



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 25 de enero de 2024, por la Oficina Judicial, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado, la presente acción está promovida por el señor **LEÓN NORIEGA GÓMEZ** actuando a través de apoderado, contra **CAJERO PAGADOR DEL CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP** Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120240000900
ACCIONANTE	LEÓN NORIEGA GÓMEZ
ACCIONADO	CAJERO PAGADOR DEL CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP
DESICIÓN	Auto admisorio

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, efectivamente, nos correspondió por reparto la acción de tutela impetrada por el señor **LEÓN NORIEGA GÓMEZ** quien actúa a través de apoderado, contra **CAJERO PAGADOR DEL CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP**, por lo que, encontrándose reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y verificada igualmente la competencia especial atribuida para que se le dé trámite, deberá imprimírsele el trámite correspondiente.

En este orden, se observa que el accionante ha otorgado poder especial al profesional del derecho

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO identificado civilmente con numero de cedula 12614300, y profesionalmente con la credencial 157120 del CSJ para que, en su representación, inicie y tramite ACCIÓN CONSTITUCIONAL en defensa de los intereses del accionante.

Así las cosas, este Despacho verifica ante la Unidad De Registro De Abogados Y Auxiliares De Justicia, ¹la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrando que se reporta vigente y sin limitaciones para ejercer la profesión; así se reconocerá personería procesal para actuar al abogado ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el expediente digita²

Finalmente, en cuanto a la medida provisional solicitada por el actor se debe tener en cuenta que deben estar satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; y respecto de los mismos, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, se manifestó:

“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, ha de señalarse que no es posible acceder a la medida provisional pretendida por la accionante, toda vez que, no se advierte una situación de tal urgencia, o se advierta la existencia de un daño cierto e inminente, que no pueda esperar la definición de la acción constitucional, que tiene un trámite de diez (10) días; así las cosas, ya que la parte demandante no aportó prueba alguna que efectivamente presenta una situación de riesgo perentorio que permita que este Despacho adoptar medidas urgentes e inminentes y puesto que no se advierte el cumplimiento de los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, que justifique la intervención del juez constitucional, se negará la medida provisional.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad – Atlántico.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Folio 192-193



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor LEÓN NORIEGA GÓMEZ, actuando a través de apoderado, y en contra de CAJERO PAGADOR DEL CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial del accionante en la presente acción constitucional, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al profesional ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO identificado civilmente con numero de cedula 12614300, y profesionalmente con la credencial 157120 del CSJ.

TERCERO: NEGAR la medida solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas y vinculadas, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho.

SEXTO: INCORPÓRESE como prueba los documentos aportados con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120240000900
YV

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico